

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Ver Notas del Editor> A todo servidor público le está prohibido:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [39](#)

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

Concordancias

Constitución Política; Art. [129](#)

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011; Art. [31](#)

9. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-350-09, mediante Sentencia C-467-09 de 15 de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-350-09 de 20 de mayo de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales ~~o administrativas~~ o admitidas en diligencia de conciliación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-949-02 de 6 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La Corte expresa, entre otros puntos, en la parte motiva lo siguiente:

'3. Analizadas tanto la norma acusada como lo expresado por la Corte en la sentencia C-728-00 de 2000, en relación con el artículo [41](#), numeral 13 de la Ley 200 de 1995, se encuentra por la Corte que el legislador, al expedir el artículo 35, numeral 11, de la Ley 734 de 2002, ahora demandado, no hizo cosa distinta a la de incluir en el texto normativo nuevo, el condicionamiento expresado que para declarar la constitucionalidad del artículo [41](#), numeral 13 de la Ley 200 de 1995, introdujo la Corte en la sentencia aludida, dentro del cual incluyó las obligaciones “admitidas en diligencia de conciliación”, lo que resulta igualmente acorde con la Constitución, pues la conciliación surte efectos de cosa juzgada.

4. El artículo 35 de la Ley 734 de 2002, incluye también como prohibición a los servidores públicos el incumplimiento de manera reiterada e injustificada de las obligaciones impuestas en decisiones administrativas.

Al respecto, se observa por la Corte que tales decisiones pueden ser objeto de controversia judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual son diferentes al incumplimiento reiterado e injustificado de decisiones judiciales, asunto este sobre el cual, como ya se dijo, si existe cosa juzgada material.

Ahora, tratándose de decisiones administrativas que impongan obligaciones a los servidores públicos, es claro que ellas a pesar de que gozan de la presunción de legalidad, pueden ser objeto impugnación por la vía gubernativa y de controversia ante la jurisdicción competente, e incluso de suspensión provisional, razón esta por la cual, aparece como desproporcionado erigir su incumplimiento en una falta por violación de una prohibición por parte del servidor público, pues decisiones administrativas en ese sentido pueden ser proferidas por las más diversas autoridades y de esa manera se pondría en serio peligro la continuidad del servidor en la administración pública, lo que resulta contrario al artículo [6](#) de la Carta. Desde luego, la decisión de la Corte no significa una autorización al desconocimiento de decisiones administrativas proferidas por las autoridades correspondientes; lo que sucede es que se deja la posibilidad de que ellas sean controvertidas tanto en la vía gubernativa como ante la jurisdicción administrativa conforme a la Constitución y a la ley. De esta suerte, si quedan en firme luego del proceso contencioso administrativo y a pesar de ello existe desconocimiento reiterado e injustificado por parte del servidor público, ello sería constitutivo de falta pues equivale a alzarse contra las decisiones de los jueces cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos y mucho más para los servidores públicos.

No habiendo variado sustancialmente las circunstancias sociales e históricas conforme a las cuales se expidió la norma acusada, no encuentra la Corte motivo alguno para declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición, salvo la expresión “o administrativas”, que se declarará inexequible.'

- Este Numeral corresponde en similar sentido al Numeral 13 del Artículo [41](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-728-00 del 21 de junio del 2000, 'bajo el entendido de que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en Sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones, en las que se declare que un servidor público ha incumplido sus obligaciones'. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 6

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 5

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

22. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Numeral modificado por el artículo [30](#). de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso modificado por la Ley 1474 de 2011 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, frente a los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257-13 de 7 de mayo de 2013, Conjuez Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el sentido de que la expresión **“asuntos relacionados con las funciones propias del cargo”**, se aplica a las dos prohibiciones en el establecidas'.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe <sic> sujetos claramente determinados.

Notas de Vigencia

- Numeral 22 modificado por el artículo [30](#). de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Texto original del numeral 22 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-893-03 de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado'.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [56](#) Num. 4

Constitución Política; Art. [267](#) Inc. 5o.

Ley 489 de 1998; Art. [113](#) Inc. 2o.

Legislación Anterior

Texto original Ley 734 de 2002:

22. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.
23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.
24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.
26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o., Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Numeral 2o. del Artículo [44](#) de la Ley 200 de 1995, sobre otras incompatibilidades, en similar sentido establecía: 'Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia ~~universitaria~~ hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.'

El texto tachado fue objeto del siguiente fallo:

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-317-96 del 18 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

32. <CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Este Numeral corresponde al Numeral 8o. del Artículo [41](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, 'siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales'.

33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Este Numeral corresponde al Numeral 28 del Artículo [41](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

35. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328-03 de 29 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el Inciso 3o. del artículo [10](#) de la Ley 1474 de 2011, 'por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública', publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

El texto original del Inciso 3o. del Artículo [10](#) es (*):

'ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD. ...

Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión. ... '

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 42, 44 y 45 de la Ley 842 de 2003, 'por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.340, de 14 de octubre de 2003.

Los Artículos mencionados en su versión original establecen:

'ARTÍCULO 42. PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES QUE SE DESEMPEÑEN EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS O PRIVADOS. Son prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, las siguientes:

'a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

'b) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestige o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

'c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

'ARTÍCULO 44. DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES. Son prohibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:

'a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

'ARTÍCULO 45. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE AFECTAN EL EJERCICIO. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

'a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

'b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

'c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley'.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; Art. [9o](#).

CAPITULO CUARTO.

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.



ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [40](#)



ARTÍCULO 37. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parte del texto de este artículo corresponde en similar sentido a la frase final del Segundo Inciso del Parágrafo del Numeral 1o. del Artículo [30](#) de la Ley 200 de 1995. Dicho Segundo Inciso fue objeto de los siguientes fallos:

. El fallo contenido en la sentencia C-187-98 fue reiterado mediante Sentencia C-234-98 del 20 de mayo de 1997. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

. Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-187-98 6 de mayo de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara, menciona la Corte en parte resolutive '... con la advertencia de que trata la parte motiva de esta providencia'.

La frase final mencionada establecía:

'... En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.'

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [41](#)



ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [42](#)

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Numeral 1o. del Artículo [43](#) de la Ley 200 de 1995 en similar sentido establecía: 'Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.'

Los textos subrayados y en letra itálica fueron objeto de los siguientes fallos:

. Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111-98 del 25 de marzo de 1998, 'advirtiéndose que tal disposición se declara exequible en el entendido de que ella no es aplicable a los servidores de la Rama Judicial, pues para éstos ha sido consagrada norma especial y posterior sobre inhabilidades -el artículo [150](#) de la Ley 270 de 1996-, que señala la manera taxativa las vigencias para ejercer cargos dentro de aquélla.' Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

. Aparte en letra itálica declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, siempre y cuando se entienda que ésta hace referencia a los delitos contra el patrimonio del Estado. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [51](#)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-544-05, (violación al principio de favorabilidad) mediante Sentencia C-987-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Fallo inhibitorio en relación con el cargo por violación del principio de igualdad.

- Numeral 2. declarado EXEQUIBLE, por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración de los artículos [1o.](#), [2o.](#), [40.7](#), [93](#), [94](#), [179](#), [197](#) y [293](#) de la Carta y [23](#) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-18 de 19 de septiembre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos de vulneración de los artículos [1o.](#), [2o.](#), [40.7](#), [93](#), [94](#), [179](#), [197](#) y [293](#) de la Carta y [23](#) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-18 de 19 de septiembre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-077-07 de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 1 del numeral 4. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1196-05 de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 610 de 2000; Art. [60](#)

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-064-03, mediante Sentencia C-652-03 de 5 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. .

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-064-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; 'en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley'.



ARTÍCULO 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [43](#)

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre apartes de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1195-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-181-02.

- El Numeral 1o. del Artículo [44](#) de la Ley 200 de 1995 en similar sentido establecía: 'Los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales {desde el momento de su elección} y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán.'

Los textos subrayados, en letra itálica y entre corchetes fueron objeto de los siguientes fallos:

- Aparte entre corchetes 'desde el momento de la elección' declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Sobre la expresión 'y hasta cuando esté legalmente terminado el período' la Corte se inhibe de fallar por ausencia de cargos.

. Apartes en letra itálica declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante

sentencia C-559-96 del 24 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

. Aparte subrayado y en letra itálica declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-426-96 del 12 de septiembre de 1996, 'siempre que se entienda que la incompatibilidad establecida para los Diputados, se refiere a las controversias y asuntos en los que se discutan intereses del departamento, o aquellas que deban ser decididas por una entidad administrativa del orden departamental'.

. Mediante Sentencia C-559-96 de 24 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-426-96.

. Mediante Sentencia C-326-96 de 25 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Guitierrez y C-559-96, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia C-307-96

. Aparte subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-307-96 de julio 11 de 1996, 'bajo el entendido de que subsisten las incompatibilidades y las excepciones a éstas, legalmente establecidas'.

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este literal b) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1195-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- El Numeral 1o., Literal b) del Artículo [44](#) de la Ley 200 de 1995 en similar sentido establecía: 'Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.'

El literal b) fue objeto de los siguientes fallos:

. Este literal, referido a los 'gobernadores' y 'alcaldes', fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-559-96 del 24 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

. Este literal, referido a los 'diputados', fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-426-96 del 12 de septiembre de 1996. 'Siempre que se entienda que la incompatibilidad allí establecida para los Diputados, se refiere a las controversias y asuntos en los que se discutan intereses del Departamento, o aquellas que deban ser decididas por una entidad administrativa del orden departamental. Sentencia C-426-96 del 12 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Hernando

Herrera Vergara.

. Mediante Sentencia C-559-96 de 24 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-426-96.

. Literal b) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-307-96 de julio 11 de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 'bajo el entendido de que subsisten las incompatibilidades y las excepciones a éstas, legalmente establecidas'.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.



ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029-09](#) de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo’.

<Concordancia>

Ley 1952 de 2019; Art. [44](#)



ARTÍCULO 41. EXTENSIÓN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [45](#)

TITULO V.

FALTAS Y SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS.



ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [46](#)



ARTÍCULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 9. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- El Artículo [27](#) de la Ley 200 de 1995 igualmente trataba de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Este Artículo fue objeto de los siguientes fallos de constitucionalidad:

. Mediante Sentencia C-181-02 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en las Sentencias C-708-99 y C-202-00 <sic>.

. El fallo contenido en la Sentencia C-708-99, fue reiterado mediante Sentencia C-292-00 del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

. Artículo [27](#) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-708-99 del 22 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis, 'en lo referente al cargo estudiado'. Esta sentencia tuvo en cuenta el fallo C-280-96.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [47](#)

CAPITULO SEGUNDO.

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES.



ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [48](#)

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'Destitución e inhabilidad general' en letra itálica declarada EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-500-14 16 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Estarse a lo resuelto en la C-028-06 que declaró exequible este numeral en relación con el cargo relativo a la infracción del artículo [23](#) de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo [93](#) de la Constitución.
- Numeral 1 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Numeral 1. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02 de 6 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- El Inciso 3o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 contenía el siguiente texto: 'Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura. '

Los textos subrayados, tachados y en letra itálica fueron objeto de los siguientes fallos:

- . Aparte tachado del inciso 3o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- . Aparte subrayado del inciso 3o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996 siempre y cuando se entienda que en estos casos también es aplicable el artículo [110](#) de la Constitución Política. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- . Aparte en letra itálica del inciso 3o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, siempre y cuando se entienda que no se aplica a los Congresistas y que para los miembros de las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales son causas autónomas de pérdida de investidura las previstas por los artículos [110](#) y [291](#) inciso primero de la Constitución. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 2. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- El Inciso 2o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 contenía el siguiente texto: 'Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término o suspensión del contrato de trabajo ~~o de prestación de servicios~~ hasta por tres (3) meses, ...'

Los textos subrayados y tachados fueron objeto de los siguientes fallos:

. Aparte tachado del inciso 2o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

. Aparte subrayado del inciso 2o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Inciso 2o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 contenía el siguiente texto: 'Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término o suspensión del contrato de trabajo ~~o de prestación de servicios~~ hasta por tres (3) meses, ...'

Los textos subrayados y tachados fueron objeto de los siguientes fallos:

. Aparte tachado del inciso 2o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

. Aparte subrayado del inciso 2o. del Artículo [32](#) de la Ley 200 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El texto de este numeral corresponde en similar sentido al texto del Numeral 2o. del Artículo [29](#) de la Ley 200 de 1995, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02 de 6 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [29](#) Inc. 3 y 4

Ley 1952 de 2019; Art. [48](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011; Art. [31](#)

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019>

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [49](#)

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'elección', subrayada, declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-19 de 13 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos [110](#) y [278](#), numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal d) declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- El Artículo [30](#), Numeral 3o. de la Ley 200 de 1995 establecía:

ARTÍCULO [30](#). SANCIONES ACCESORIAS. Son sanciones accesorias las siguientes:

...

3. La exclusión de la carrera'.

Este Numeral 3o. fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Aclara la Corte: '... condicionado a que se entienda que la sanción accesoria en él contemplada no procede frente a faltas disciplinarias graves ni leves'.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.



ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra itálica 'La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses' declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-948-02 respecto al aparte subrayado.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-948-02, mediante Sentencia C-211-03 de 11 de marzo de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-948-02, mediante Sentencia C-070-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Mediante Sentencia C-037-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-948-02.
- Aparte en letra itálica 'La inhabilidad general será de diez a veinte años' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948-02 de 6 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'bajo el entendido que se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo [122](#) de la Constitución Política'.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación para la interpretación de este inciso, en materia de la suspensión de los Congresistas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 de la Ley 1828 de 2017, 'por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.125 de 23 de enero de 2017.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES.(...)

'c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, los que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

La suspensión siempre se ejecutará en periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias, es decir durante el receso de labores del Congreso se suspende su aplicación.

Cuando no hubiere sido cancelado el equivalente a la sanción de suspensión, por desvinculación del Congresista, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, adelantará el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Mesa Directiva de la correspondiente Cámara legislativa. (...)'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra itálica declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [48](#) Par.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.



ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019>

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de

acuerdo con los siguientes criterios:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [50](#)

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El aparte subrayado corresponde en el mismo sentido al aparte del Literal f del Artículo [27](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El texto de este literal corresponde en similar sentido a la frase inicial del Último Inciso del Artículo [29](#) de la Ley 200 de 1995, la cual fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Establecía la frase inicial de dicho inciso:

'Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, ...'

- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [50](#)

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) <Literal INEXEQUIBLE> ~~Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

LIBRO II.

PARTE ESPECIAL.

TÍTULO UNICO.

LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO I.

FALTAS GRAVÍSIMAS.



ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 1 declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-720-06 de 23 de agosto de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Numeral 1. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [65](#)

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [61](#) Nums. 1 y 2

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 1

Ley 594 de 2000; Art. [35](#) Lit. b)

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

Jurisprudencia Vigencia

- El numeral 4o. del Artículo [25](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.' Este numeral fue declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-310-97 del 25 de junio de 1997, 'bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquel que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito'. Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz. .

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 2

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [61](#) Num. 3

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El aparte subrayado, que en similar sentido corresponde a parte del Artículo [25](#), Numeral 5o., Literal a. de la Ley 200 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE -por los cargos analizados- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 1

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lesión ~~grave~~ a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-181-02, que declaró INEXEQUIBLE la expresión 'grave'.

- El aparte tachado, que en similar sentido corresponde a parte del Artículo [25](#), Numeral 5o., Literal a., Numeral 1) de la Ley 200 de 1995, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 1 Lit. b)

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 1 Lit. c)

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 1 Lit. d)

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 1 Lit. e)

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 1 Lit. a)

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 2

Código Penal (Ley 599 de 2000); Arts. [135](#) a [164](#)

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num 53

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 3o. Inciso 4o. del Acto Legislativo 2 de 2003, 'por medio del cual se modifican los Artículos [15](#), [24](#), [28](#) y [250](#) de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo', publicado en el Diario Oficial No. 45.406 de 19 de diciembre de 2003.

Acto Legislativo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

El texto original del Artículo 3o. mencionado establece:

'ARTÍCULO 3o. El artículo [28](#) de la Constitución Política quedará así:

'ARTÍCULO [28](#). Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

'La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

'En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

'Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar'.

- El Inciso 5o. del Artículo 5o. del Acto Legislativo 2 de 2003 establece además:

'ARTÍCULO 5o. VIGENCIA. ...

' ...

'Las funciones a que se refieren el inciso 4º del artículo [15](#), el inciso 4º del artículo [28](#) y el párrafo 2º del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

' ...'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este numeral, que en similar sentido corresponde al Artículo [25](#), Numeral 5o., Literal b. de la Ley 200 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE -por los cargos analizados- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 3; Art. [53](#) Num. 1

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Infligir a una persona dolores o sufrimientos **graves** físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 4

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la

población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [52](#); Num. 5

11. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ocasionar la muerte en forma deliberada, ~~y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión~~, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-125-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#). Num. 3

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [53](#) Num. 1

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [53](#) Num. 2

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 3o. Inciso 4o. del Acto Legislativo 2 de 2003, 'por medio del cual se modifican los Artículos [15](#), [24](#), [28](#) y [250](#) de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo', publicado en el Diario Oficial No. 45.406 de 19 de diciembre de 2003.

Acto Legislativo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

El texto original del Artículo 3o. mencionado establece:

'ARTÍCULO 3o. El artículo [28](#) de la Constitución Política quedará así:

'ARTÍCULO [28](#). Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

'La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

'En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

'Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar'.

- El Inciso 5o. del Artículo 5o. del Acto Legislativo 2 de 2003 establece además:

'ARTÍCULO 5o. VIGENCIA. ...

'...

'Las funciones a que se refieren el inciso 4º del artículo [15](#), el inciso 4º del artículo [28](#) y el párrafo 2º del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'...'

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [53](#) Num. 3

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. Inciso 4o. del Acto Legislativo 2 de 2003, 'por medio del cual se modifican los Artículos [15](#), [24](#), [28](#) y [250](#) de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo', publicado en el Diario Oficial No. 45.406 de 19 de diciembre de 2003.

Acto Legislativo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

El texto original del Artículo 1o. mencionado establece:

'ARTÍCULO 1o. El artículo [15](#) de la Constitución Política quedará así:

'ARTÍCULO [15](#). Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

'En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

'La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

'Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

'Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley'.

- El Inciso 5o. del Artículo 5o. del Acto Legislativo 2 de 2003 establece además:

'ARTÍCULO 5o. VIGENCIA. ...

'...

'Las funciones a que se refieren el inciso 4º del artículo [15](#), el inciso 4º del artículo [28](#) y el párrafo 2º del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'...'

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#). Num. 4

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El Numeral 10 del Artículo [25](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '10. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la ley.'

El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-391-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [56](#) Num. 1

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'conflicto de intereses' contenida en este numeral 17 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-331-19 de 24 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [56](#) Num. 2

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [56](#) Num. 3

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

19. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Amenazar, ~~provocar~~ o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 6

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 1

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo [346](#) de la Constitución Política.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 2

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 3

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 5

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 6

Ley 179 de 1994; Art. [50](#)

Decreto 111 de 1996, Art. [44](#)

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 7

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [38](#) Num. 41; Art. [67](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num. 52; Art. [55](#) Num. 11

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 8

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 9

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [54](#) Num. 1

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución

o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [54](#) Num. 2

31. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, '...en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-05 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [54](#) Num. 3

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-504-07 de 4 de julio de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [54](#) Num. 4

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [54](#) Num. 5

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

34. <Numeral modificado por el párrafo 1o. del artículo [84](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Numeral 34 modificado por el párrafo 1o. del artículo [84](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [54](#) Nums. 6 y 7

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [84](#) Par. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

Legislación Anterior

Texto original Ley 734 de 2002:

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [58](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [59](#) Num. 1

38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [59](#) Num. 2

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-794-14 de 29 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el editor:

'En efecto, la expresión “controversias políticas”, consagrada en el artículo [127](#) de la Constitución como prohibición dirigida a empleados estatales, hace referencia a las controversias políticas de tipo partidista o en el marco de procesos electorales, y en modo alguno a la intervención de estos en deliberaciones o discusiones sobre temas públicos de interés general ajenas a los debates electorales o a las disputas partidistas -de partidos o movimientos políticos-, pues supondría desconocer la importancia de la deliberación pública entre todos los ciudadanos para el funcionamiento de la democracia representativa y participativa. En esa medida, establecido así el alcance constitucional de la propia expresión demandada, la disposición del artículo 48 -numeral 39- del CDU, ha de ser entendida en su alcance estrictamente partidista o electoral, no pudiendo presentarse una incompatibilidad entre el precepto legal y la norma superior.

(..)

7. Interpretación de las restricciones constitucionales al derecho de participación y

límites al establecimiento de restricciones legales a tales derechos. (i) La interpretación de las prohibiciones de participación política de los empleados estatales que realiza la Corte, debe partir de la garantía de los derechos de que gozan en un Estado democrático, contrayendo el alcance de las expresiones constitucionales relativas a tomar parte “en las controversias políticas” -materia de la demanda- a las conductas de intervención activa o pasiva en los debates públicos con incidencia electoral directa, de apoyo o rechazo público a una causa, organización política o candidato. (ii) No es aceptable una interpretación del artículo [127](#) constitucional que prohíba la intervención en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen al margen de un debate electoral o disputa partidista, pues desconocería la centralidad de la deliberación en el funcionamiento de la democracia participativa. (iii) La permisión participativa del inciso 3 del artículo [127](#) constitucional dispuesta para determinados empleados estatales -distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública- sólo procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio: no se trata de un imperativo constitucional para el Legislador estatutario sino de la atribución de una potestad por el constituyente, que le permitiría ampliar las excepciones a la prohibición de participación política de determinados servidores públicos, con arreglo a criterios de oportunidad y conveniencia. (iv) Las disposiciones legales que establecen prohibiciones y sanciones al ejercicio de los derechos políticos y de expresión de los empleados estatales, deberán observar los parámetros constitucionales y jurisprudenciales: obligación de proteger el contenido esencial y respeto del principio de proporcionalidad.'

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [60](#) Num. 1

Constitución Política; Art. [127](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [10](#) Inc. 3o.; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

Directiva PRESIDENCIAL [5](#) de 2016

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

Directiva PRESIDENCIAL [5](#) de 2016

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 7

42. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 8

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 5

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 6

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num. 50

45. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con ~~el buen nombre y prestigio~~ de la institución a la que pertenece.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES y aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030-12 de 1o. de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [39](#) Num. 31

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [56](#) Num. 5

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num. 59; Art. [175](#) Inc. 2o.

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 1

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

48. <Ver condicionamiento en las consideraciones de la Sentencia C-536-19> Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Teniendo en cuenta que esta norma continua vigente, debe tenerse en cuenta que el aparte “asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave” contenido en el artículo [55](#) Num. 2 de la Ley 1952 de 2019, fue declarado EXEQUIBLE por el cargo de desconocimiento del artículo [25](#) de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-536-19 de 13 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Sobre la misma expresión, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-252 de 2003 en relación con el cargo de la demanda que se fundamentó en el artículo [16](#) de la Constitución.

Destaca el editor:

'En el caso concreto, la Sala Plena consideró que tipificar como falta disciplinaria asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes es legítima, razonable y proporcional, dado que busca el adecuado ejercicio de la función y labor pública. Sin

embargo, con base en las Sentencias C-948 de 2002, C-252 de 2003, C-431 de 2004, C-284 de 2016 y C-636 de 2016, precisó que el fragmento censurado del numeral 2 del artículo [55](#) de la ley 1952 de 2019 debe ser aplicado siempre que el consumo de alcohol o estupefacientes afecte el ejercicio del cargo, función o servicio publico, dado que ahí radica la antijuridicidad del ilícito disciplinario. Dicha interpretación de la disposición demandada garantiza que los poderes de dirección y de disciplina del empleador se restrinjan a la función pública. Con ello, quedan protegidos el derecho al trabajo y el adecuado ejercicio de la función pública, además se asegura que los poderes de dirección y de disciplina del Estado se ejerzan dentro de los límites de las garantías constitucionales.'

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la expresión 'en lugares públicos' es exequible en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública'.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 2

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 12

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 10

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num. 44; Art. [55](#) Num. 11

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 3

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 11

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num 26; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1029-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num. 12

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num 7;

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 4

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El texto de este numeral, que en similar sentido corresponde al Artículo [25](#), Numeral 8o. de la Ley 200 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-769-98 del 10 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 5

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 6

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [38](#) Num. 43

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 7

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num. 8

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#); Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num. 46; Art. [55](#) Num. 11; Art. [175](#) Inc. 2o.

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num 9

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [39](#) Num. 33

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [55](#) Num 9

Ley 1474 de 2011; Art. [57](#) Inc. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [175](#) Inc. 2o.

63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [57](#) Num 13

64. <Numeral INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 4335 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.176 de 17 de noviembre de 2008. INEXEQUIBLE

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 2 del Decreto 4335 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-136-09 de 25 de febrero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4335 de 2008:

64. Depositar o entregar recursos a las personas que desarrollen las actividades descritas en el artículo 1o del Decreto 4334 de 2008, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

64. <sic> <Artículo 6 del Decreto 4702 de 2010 derogado por el artículo [96](#) de la Ley 1523 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [93](#) de la Ley 1523 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.411 de 24 de abril de 2012.
- Numeral adicionado por el artículo 6 del Decreto 4702 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.930 de 21 de diciembre de 2010. expedido en desarrollo del Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010, 'por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral adicionado por el Decreto 4702 de 2010 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193-11 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 18 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4702 de 2010:

64. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Decreto 4702 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la prevención y atención de desastres.

64. <Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [62](#) Num. 10

65. <Numeral adicionado por el artículo [93](#) de la Ley 1523 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [93](#) de la Ley 1523 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.411 de 24 de abril de 2012.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [59](#) Num 3

PARÁGRAFO 1o. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos [153](#) numeral 21 y [154](#) numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [63](#)

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo [154](#) ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario ~~o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado y en letra itálica declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-125-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra con respecto al resto del inciso tachado, la Corte declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

PARÁGRAFO 3o. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo [154](#) ibidem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

PARÁGRAFO 4o. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan

dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [64](#)

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
- c) <Literal modificado por el artículo 100 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 100 de la Ley 1709 de 2014, 'por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley [599](#) de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

- c) Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;
- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
- j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;

- l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
- m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
- p) Retener personas;
- q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
- s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
- t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [45](#)

Ley 734 de 2002; Art. [55](#) Num. 11

PARÁGRAFO 5o. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo [34](#) <sic, debe decir [44](#)> de este código.

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 25 del Decreto 126 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009. INEXEQUIBLE

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 126 de 2010: INEXEQUIBLE.

PARÁGRAFO 6. También incurrirán en falta gravísima las personas sujetas a esta ley que desvíen u obstaculicen el uso de los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud o el pago de los bienes o servicios financiados con estos.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 25 del Decreto 126 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 126 de 2010: INEXEQUIBLE.

PARÁGRAFO 7. También incurrirán en falta gravísima los servidores públicos investidos de facultades de policía judicial que se nieguen a declarar en un proceso en el cual se investigue o juzgue un evento de corrupción o fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-230-04 de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, Sentencia C-157-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011; Art. [31](#); Art. [86](#)

Ley 1551 de 2012; Art. [29](#) Lit. d) Par.

Ley 1474 de 2011; Art. [52](#) Inc. 2o.

Ley 1448 de 2011; Art. [179](#)

Ley 1340 de 2009; Art. [15](#) Par. 1o.

Ley 812 de 2003; Art. [8](#) Literales C. Numeral 2o. y D. Numeral 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [156](#) Inc. 2o.

Ley 715 de 2001; Art. [96](#)

Ley 594 de 2000; Art. [35](#) Lit. b)

Ley 549 de 1999; Art. [16](#)



ARTÍCULO 49. CAUSALES DE MALA CONDUCTA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo [175](#) de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [66](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [69](#)

Ley 100 de 1993; Art. [23](#) Inc. 2o.

Decreto 1636 de 2006; Art. [13](#)



ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019>

Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo [43](#) de este código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, establece el fallo: 'normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (Sentencias C-708-99 de 1999 y C-280-96 de 1996)'.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, establece el fallo: 'normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (Sentencias C-708-99 de 1999 y C-280-96 de 1996)'.

- Inciso 3. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [67](#)

Ley 1618 de 2013, Art. [31](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [145](#)

Ley 1474 de 2011, Art. [9o](#). Inc. 3o.; Art. [81](#)

Ley 87 de 1993; Art. [14](#) Inc. 3o.



ARTÍCULO 51. PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará ~~por escrito~~ la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02 , mediante Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Este llamado de atención ~~se anotará en la hoja de vida~~ y no generará antecedente disciplinario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02, mediante Sentencia C-210-03 de 11 de marzo de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Inciso INEXEQUIBLE> ~~En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02, mediante Sentencia C-252-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño,

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02 , mediante Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Inciso 3o. declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [68](#)

LIBRO III.

REGIMEN ESPECIAL.

TITULO I.

REGIMEN DE LOS PARTICULARES.

CAPITULO PRIMERO.

AMBITO DE APLICACIÓN.



ARTÍCULO 52. NORMAS APLICABLES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [69](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [14](#)



ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso Final del texto modificado por la Ley 1474 de 2011 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084-13 de 20 de febrero de 2013, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, 'bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales'. Este inciso fue una reproducción del inciso 2o. del texto original, el cual había sido declarado, en los mismos términos, CONDICIONALMENTE exequible por la Sentencia C-1076-02.

- Aparte final en letra verde declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338-11 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 4 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte “que ejerzan funciones públicas en lo que tienen que ver con estas” de este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-034-11 de 2 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Aparte del inciso 1o. subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

La misma Sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte en letra itálica, 'bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador'.

En relación al inciso 2o. la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02.

- Mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado del inciso 1o. por ineptitud de la demanda.

En relación al inciso 2o., la Corte Constitucional declaró lo EXEQUIBLE, 'bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales'.

- Aparte del inciso 1o. corresponde en similar sentido al siguiente aparte del Artículo [20](#) de la Ley 200 de 1995: 'y las personas que administren los recursos de que trata el artículo [338](#) de la Constitución Nacional', el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-02 de 12 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Mediante Sentencia C-630-96 de 21 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional dispuso: 'ESTESE a lo resuelto por la Corte en Sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996 sobre la exequibilidad de los artículos [20](#) y [177](#) de la Ley 200 de 1995, en cuanto hicieron aplicable su régimen a todos los empleados y trabajadores del Estado'

- Mediante Sentencia C-341-96 de 5 de agosto de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-286-96.
- El Artículo [20](#) de la Ley 200 de 1995 incluía el siguiente aparte: 'Son destinatarios de la Ley Disciplinaria ... los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria ...' La expresión 'permanente' subrayado y en letra itálica declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-286-96 del 27 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
- La primera parte del Artículo [20](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. ...'. El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [14](#)

Ley 734 de 2002; Art. [25](#)

Ley 599 de 2000; Art. [83](#) Num. 6o.

Ley 489 de 1998; Art. [110](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. <Las negrillas son parte del texto original. El aparte en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequible> El presente

régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, **en lo que tienen que ver con estas**; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo [366](#) de la Constitución Política, administren recursos de este, **salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado**.

<Inciso 2o. **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO SEGUNDO.



ARTÍCULO 54. INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del

ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos [8o.](#) de la Ley 80 de 1993 y [113](#) de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos [37](#) y [38](#) de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado del último inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley'.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [71](#)

CAPITULO TERCERO.



ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 1

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 2

4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 3

5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 4

6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 5

7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 6

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 7

9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 8

10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 9

11. <Numeral modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, párrafo 4o, del artículo [48](#) de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Notas de Vigencia

- Numeral 11 modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Num. 10

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 734 de 2002:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo [48](#) de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

PARÁGRAFO 1o. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- En Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional resolvió -en relación con la demanda de inconstitucionalidad de este párrafo-: 'Estar a lo resuelto en la Sentencia C-155-02, que declaró la exequibilidad del Artículo [14](#) de la Ley 200 de 1995.'

- Mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda.

- El texto de este Párrafo corresponde parcialmente al texto del Artículo [14](#) de la Ley 200 de 1995, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155-02 de 5 de marzo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Par. 1

PARÁGRAFO 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [72](#) Par. 2

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [C-914-13](#) de 4 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ARTÍCULO 56. SANCIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [73](#)



ARTÍCULO 57. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [74](#)

TÍTULO II.

REGIMEN DE LOS NOTARIOS.

CAPITULO PRIMERO.



ARTÍCULO 58. NORMAS APLICABLES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [75](#)



ARTÍCULO 59. ORGANO COMPETENTE. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de

2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [76](#)

CAPITULO SEGUNDO.

FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS



ARTÍCULO 60. FALTAS DE LOS NOTARIOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o exlimitación de los derechos y funciones.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [78](#)



ARTÍCULO 61. FALTAS GRAVÍSIMAS DE LOS NOTARIOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo [48](#) en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley'.

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

PARÁGRAFO. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- En Sentencia C-124-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional resolvió -en relación con la demanda de inconstitucionalidad de este parágrafo-: 'Estar a lo resuelto en la Sentencia C-155-02, que declaró la exequibilidad del Artículo [14](#) de la Ley 200 de 1995.'

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [77](#)



ARTÍCULO 62. DEBERES Y PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo [38](#) de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.
3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [79](#)

CAPITULO TERCERO.

SANCIONES.



ARTÍCULO 63. SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [80](#)



ARTÍCULO 64. LÍMITE DE LAS SANCIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [81](#)



ARTÍCULO 65. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA FALTA Y LA SANCIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [82](#)

LIBRO IV.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

TÍTULO I.

LA ACCION DISCIPLINARIA.



ARTÍCULO 66. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría

General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [84](#)



ARTÍCULO 67. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [83](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

